

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1587

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta la sustitución de poder aportada en data 13 de septiembre de 2022, y que la misma se acompasa a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO, como apoderado de la parte demandante, en los términos, efectos y prerrogativas conferidas en el poder.

ii) Revisado el trámite que nos ocupa se advierte que mediante proveído No. 739 del 21 de agosto de 2018, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por BASILIA PRADO HURTADO en interés de su hijo, JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO.

iii) Posteriormente, mediante auto de calenda 16 de septiembre de 2019 se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 – *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*

iv) La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las persona con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; en lo que coincide la nueva legislación, verbigracia, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 prevé:

“(…) PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.(...) (Resaltado fuera de texto original).

v) El art. 53 ibídem reza que “(...) *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)*”. En consecuencia, lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

vi) Por lo anterior, se hace necesario **levantar** la suspensión del proceso que nos atañe y a continuación, requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar con el trámite que nos ocupa.

De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad – art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagre el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS CARLOS DUQUE PATIÑO portadora de la T.P. 129.849 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO. LEVANTAR la suspensión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por BASILIA PRADO HURTADO en interés de su hijo, JORGE OSWALDO CAICEDO PRADO.

TERCERO. REQUERIR a la parte interesada para que informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, deberá adecuar la demanda –*hechos, pretensiones, fundamentos de derechos etc-*, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, comoquiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promovió la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito.

QUINTO. SEÑALAR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435c4ee4e8117974f6a0e8074de63894d8089134340b511d95ce08662ff8ce11**

Documento generado en 21/11/2022 06:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>